

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 5 8 9

FECHA: 1 6 OCT. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N. 2-6374 de fecha 13 de agosto de 2019, resuelve investigación contra el Sr. **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con C.C 7.377.019.

Que el Sr. **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con C.C 7.377.019, estando dentro del término, en fecha 23 de septiembre de 2019, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N. 2-6374 de fecha 13 de agosto de 2019, argumentando lo siguiente:

“(...) Primero: Soy campesino, que vive del pan coger, mis ingresos son muy pocos, escasamente para cubrir los gastos propios de un hogar, no cuento con sueldo fijo, ya que no tengo un empleo estable, como campesino desconozco las leyes, no sabía que con mi actuar, es decir, cortar árboles me iba a generar sanciones, sin embargo, al conocer del caso acepté mi responsabilidad, por tal motivo considero que se me debe exonerar de responsabilidad alguna ya que no actué de manera culposa ni intencional.

Segundo: Mediante escrito dirigido a esta entidad, presenté descargos donde expuse mi situación económica, la cual parece no fue tomada en cuenta por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, ya que en la Resolución N° 2-6374 de fecha 13 de agosto de 2019 me sancionan con una multa por un valor de un millón treinta mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$1.030.594) valor este que no tengo forma de pagar.

DERECHO

Convoco como fundamento de derecho el literal 1 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.”

RESOLUCIÓN N.º 2 6589

FECHA: 15 OCT. 2019

RECURSO DE REPOSICION

La Corporación de la lectura y análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, e intentando respetar fielmente lo consignado por el recurrente en tal acto, compendia los argumentos expuestos a fin de poder ser evaluados, tal y como a continuación se indica:

Argumento único del recurso de reposición: *Primero: Soy campesino, que vive del pan coger, mis ingresos son muy pocos, escasamente para cubrir los gastos propios de un hogar, no cuento con sueldo fijo, ya que no tengo un empleo estable, como campesino desconozco las leyes, no sabía que con mi actuar, es decir, cortar árboles me iba a generar sanciones, sin embargo, al conocer del caso acepté mi responsabilidad, por tal motivo considero que se me debe exonerar de responsabilidad alguna ya que no actué de manera culposa ni intencional.*

Segundo: Mediante escrito dirigido a esta entidad, presenté descargos donde expuse mi situación económica, la cual parece no fue tomada en cuenta por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, ya que en la Resolución N° 2-6374 de fecha 13 de agosto de 2019 me sancionan con una multa por un valor de un millón treinta mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$1.030.594) valor este que no tengo forma de pagar.

DERECHO

Convoco como fundamento de derecho el literal 1 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.”

Al respecto, esta Corporación no acoge a lo planteado por el recurrente por las siguientes razones.

A saber, la ignorancia de la ley no sirve de excusa para no cumplirla. Aunque quien esté obligado no la conozca, aunque sea ambigua, aunque sea oscura. La Ley tiene que ser la misma para todos sin distinción alguna con relación a derechos y obligaciones.

La Corte Suprema sostiene que la ignorancia de la Ley “Es la igualdad jurídica, que otorga iguales facultades e imponen idénticos deberes, y da igual protección a unos y a otros. Esto es, se repite, una igualdad de derechos y no de medios.

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6369

FECHA: 16 OCT. 2019

Si no se acepta este principio, se rompe la unidad y uniformidad del orden jurídico, atomizado en múltiples estatutos particulares, o sea, en un sistema de estatutos privados, privilegiados.

La Corte cree, por el contrario, que la disposición acusadas la consecuencia lógica y el instrumento indispensable para asegurar el cumplimiento de la ley y, más aún, es el corolario forzoso de la obligación política de los gobernados de vivir sujetos al orden jurídico, expresada en el artículo 10 de la Constitución, este "Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer las autoridades".

Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor, violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico."

Por lo anterior, este despacho no puede acoger el argumento del recurrente aduciendo que desconocía las leyes y las normas que regulan el tema de la tala de árboles y las consecuencias que esto conllevaría.

Con relación a la atenuación de la responsabilidad en materia ambiental que dispone el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 y que el recurrente asevera que la Corporación no tuvo en cuenta para resolver, teniendo en cuenta lo manifestado en los descargos, es preciso que este despacho no se acoge a dicho argumento, en razón a que la CVS al momento de emitir la Resolución N° 2-6374 de fecha 13 de agosto de 2019, consideró la situación económica y la confesión del recurrente como se puede observar en la misma Resolución recurrida y en el Concepto Técnico N° 2019-359 de fecha 23 de mayo de 2019, en el cuadro de atenuantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **NR - 2 6589**

FECHA: **16 OCT. 2019**

comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

[Handwritten signature]

RS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 5 8 9**

FECHA: **16 OCT. 2019**

ARTICULO SEGUNDOO: Notificar la presente resolución al Sr. **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con C.C 7.377.019, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la resolución no procede recurso por vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: J.Caballero / Abogado Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

rs

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 5 8 9**

FECHA: **1 6 OCT. 2019**

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece: “Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Por las razones expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución N. 2-6374 de fecha 13 de agosto de 2019, por medio del cual se resuelve una investigación contra el Sr. **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con C.C 7.377.019, teniendo en cuenta las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.